

Rafael Carbonell de Masy*

Cooperativismo español y cooperativismo internacional.

Nuestras cooperativas agrícolas aguardan la integración de España en el Mercado Común Europeo. Para las cooperativas localizadas en la Comunidad Económica Europea una confederación supranacional, el Comité General de la Cooperación Agrícola de los países miembros, intenta ganar una mayor participación de las cooperativas en la política agraria común.

Como miembro de la Confederación Europea de la Agricultura, España sigue anualmente la evolución agrícola europea. El prestigio de quienes han representado a España en los Congresos celebrados, investigaciones a nivel europeo, etc., es indiscutible. Pero nuestro movimiento cooperativista padece todavía las consecuencias de la autarquía de postguerra. Algunos de nuestros preceptos legales cooperativistas, un tanto confusos, sólo riman con una Europa que ya no existe.

A nivel internacional, España no es miembro de la "Alianza Cooperativa Internacional", confederación mundial de sociedades cooperativas de todas clases. Fundada por el Congreso Cooperativo Internacional celebrado en Londres en 1895, contaba en julio de 1963 con más de 174 millones de socios pertenecientes a cooperativas de 53 países.

LA IDEOLOGIA DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL

Injertada en el movimiento cooperativista inglés, la Alianza Internacional Cooperativa continúa "el trabajo de los pioneros de Rochdale, y conforme a sus principios, trata, en completa independencia y por sus propios métodos, de sustituir el régimen de fines lucrativos por un sistema cooperativo organizado en interés de toda la comunidad y basado en la autoayuda mutua" (artículo 1.º de los estatutos de la A. C. I.).

Ante los cambios recientes en las cooperativas de muchos países, la A. C. I. ha subrayado estos principios:

(*) Profesor de Comercialización en la Escuela Superior de Técnica Empresarial Agrícola (ETEA) de Córdoba. Licenciado en Derecho y "Master in International Agricultural Development", Agricultural Economics Department, Universidad de California, Berkeley y Davis.

a) Las organizaciones cooperativas deben ser abiertas a quien lo desee y esté en condiciones de usar sus servicios, sin discriminación política, religiosa o racial.

b) La organización de cooperativas debe ser democrática a todos los niveles, esto es, deben tener el derecho de elegir consejeros y cuerpos directivos, sin ninguna intervención ni presión exterior; además, todos sus miembros deben tener los mismos derechos y estar en condiciones de formar y expresar libremente sus opiniones.

c) Las organizaciones cooperativas deben ser completamente libres y tener capacidad para tomar una posición independiente en todos los problemas que afecten a sus propios intereses o al interés general.

d) En aquellos países donde se niega el derecho de asociación y están suprimidas las opiniones divergentes, no pueden existir organizaciones cooperativas libres e independientes.

Estas declaraciones destacan el derecho de asociación. La cooperativa expresa la facultad y la responsabilidad inalienable del hombre para actuar personal y asociativamente en la vida económica. El Estado sólo puede intervenir para salvaguardar esa facultad y responsabilidad inalienable; nunca, para anularla.

Los teorizantes concuerdan en el ideal de un cooperativismo libre de fines lucrativos, no dominado por quienes buscan el rendimiento máximo de sus capitales, como también libre de la ingerencia estatal totalitaria. En la práctica, tropezamos con ciertas cooperativas un tanto híbridas en sus relaciones con los proveedores de recursos financieros o en sus relaciones con la Administración Pública. ¿Caen las cooperativas españolas bajo esta acusación de hibridismo?

Intentaré responder a esa pregunta. Y para formular la pregunta con mayor precisión enumeraré los principios cooperativos defendidos por la A. C. I. en el último Congreso Internacional celebrado en Viena. El contenido de esta nueva formulación de principios contrasta con la del Congreso de 1937, considerada hasta 1966 como la formulación más moderna de principios cooperativistas internacionales.

En el Congreso de 1937 desempeñaron un papel influyente las cooperativas inglesas de consumo. El Imperio Británico había difundido con más éxito el cooperativismo que la democracia parlamentaria. La iniciativa partía de los mismos cooperativistas.

En el Congreso de Viena, de 1966, la representación es más universal. Una comisión mixta de representantes de cooperativas de la India y de Estados Unidos redactaron la formulación de principios tras recoger la opinión de representantes de las cooperativas de 53 naciones.

Esta formulación de principios es piedra de toque para dilucidar si nuestro cooperativismo permanece o no al margen del cooperativismo mundial.

1) *El principio de libre adhesión.*

Cada persona decide voluntariamente adherirse o no a una cooperativa. No debe ser "coaccionado ni por fuerza legal o administrativa, ni por indirecta presión social o política". También goza de libertad para retirarse de la cooperativa cuando ésta no satisface sus intereses económicos.

La misma Comisión que redactó ese principio de libre adhesión reconoció nuevas limitaciones impuestas por la dimensión económicamente rentable de una explotación o por una participación de las cooperativas

en organizaciones comerciales paraestatales. En principio, son admisibles tales limitaciones cuando van ligadas con el ejercicio de la profesión; por ejemplo, un agricultor reclama unas tierras, pero la legislación impone, al menos por cierto tiempo, una explotación en cooperativa en beneficio de un grupo de agricultores colindantes. Otra amenaza continua al principio de libre adhesión es la política restrictiva de entrada que establezcan algunas cooperativas celosas de seleccionar a sus socios. La justificación de esos requisitos de entrada varían con los objetivos de cada cooperativa. Pero no son justificables los requisitos no esenciales o socialmente reprobables: elevada cuota de entrada, determinada afiliación política o religiosa, etc.

Nadie acusará a las cooperativas españolas de limitar el principio de libre adhesión más de lo acostumbrado en cualquier asociación cooperativa afiliada a la A. C. I.

2) *Administración democrática.*

La cooperativa nace de la libre decisión de sus miembros, existe para salvaguardar los intereses de sus socios y no debe supeditarse a los intereses de algunos socios o intereses ajenos a la cooperativa. Esto entraña una administración democrática, es decir, unos administradores elegidos y supervisados directa o indirectamente por los socios.

Tradicionalmente la fórmula "un miembro, un voto" intentaba garantizar la administración democrática. El moderno desarrollo de amplias asociaciones de cooperativas no permite la simple aplicación de esa fórmula. La A. C. I. acepta otras fórmulas de representatividad con tal de salvaguardar la igualdad de derecho de los socios cooperativistas.

La vigente legislación española sanciona el principio de igualdad de derechos, aún cuando el Reglamento (art. 4) añade que esa igualdad de derechos de los socios "no impide que sean disfrutados en proporción a sus aportaciones".

Tampoco veo una oposición del cooperativismo español a la administración democrática reclamada por la A. C. I. Reconozco, claro está, un nivel cultural bajo en numerosos cooperativistas, y eso sirve de excelente plataforma para el caciquismo.

3) *La retribución limitada al capital.*

Los fondos de reserva no implican pago de intereses; el coste de los préstamos viene determinado por la política crediticia pública y privada; sólo el capital social plantea el problema de asignarle una retribución. ¿Cuál es el límite a esa retribución?

La A. C. I. reclama unos mismos límites para todas las participaciones de capital social, pero recomienda flexibilidad al fijar la cooperativa el porcentaje de interés. Es preferible una referencia de ese porcentaje al interés predominante en el mercado.

Falta uniformidad en las cooperativas: unas no llegan a pagar intereses, otras a un tanto por ciento inferior al existente en el mercado; otras pagan intereses competitivos para atraer capital a la cooperativa, etc.

Sin embargo, es una experiencia universal que la autofinanciación de las cooperativas resulta cada día más dura. A través de asociaciones de cooperativistas es posible crear una ayuda financiera mutua, con autonomía de los núcleos financieros públicos o privados.

La fórmula, un tanto elástica, de nuestro Reglamento de Cooperativas no contradice la retribución limitada al capital: "teniendo derecho el aportacionista a percibir un interés que no exceda del normal del dinero", fijado en los estatutos o por acuerdo de la Junta General.

4) *El principio del retorno.*

Las cooperativas tradicionalmente atribuyen los remanentes líquidos obtenidos en sus operaciones a los socios cooperativistas, y los reparten a cada socio en proporción a su participación en esas operaciones, ya sean éstas compras, ventas o producción.

La A. C. I. ni siquiera en 1966 ha sentido la necesidad de apartarse de este principio, aunque reconoce que ha perdido importancia, por lo menos en las cooperativas de consumo. No existen retornos cuando bajan los precios a los cooperativistas o crece con esos remanentes líquidos la expansión del capital sin que por esto traicionen las cooperativas su propia sustancia.

La legislación española es demasiado oscura respecto al principio del retorno. Nada dice la Ley del 1942; y el Reglamento dispone en su artículo 19: "la diferencia numérica entre las cantidades dedicadas a fondo de reserva y a obras sociales y el total de los márgenes de previsión o excesos de percepción se destinará a los fines propios de las cooperativas".

Don José Luis del Arco y otros expertos juristas españoles han denunciado esa imprecisión de la legislación española. Sin embargo, los cooperativistas españoles practican el principio del retorno.

5) *La revisión del principio de neutralidad política y religiosa.*

Tanto en el Congreso de 1937 como en el de 1966, la A. C. I. enunció la neutralidad, pero sin definirla. Siempre ha condenado la discriminación por motivos políticos o religiosos, en la admisión de nuevos socios o en el trato a los socios actuales. Urge reducir al mínimo el riesgo de la división.

Por otra parte, los cooperativistas no pueden permanecer indiferentes a la lesión de los derechos humanos, la eliminación de la guerra, etc. Que las cooperativas influyan en el Gobierno con vistas a promover el bien común o la defensa de los derechos lesionados, nadie lo negará sensatamente. Entre los medios de influencia, unos distinguen más las cooperativas de un movimiento político que otros. Lo que indiscutiblemente contradice el derecho de asociación, base del cooperativismo, es la mediatización de las cooperativas por parte del Gobierno.

Unas veces las cooperativas parecen claramente mediatizadas por un partido político, por ejemplo el comunista. Otras veces, la mediatización es sutil, pero no menos peligrosa, por ejemplo la legislación fascista encauzadora del cooperativismo italiano. Esta última, que ya no existe, ejerció un influjo muy real en bastantes españoles en los años precedentes a la redacción de nuestra legislación cooperativa. Algunos datos del cooperativismo de los años de Mussolini ayudan a comprender lo anacrónico de algunos de nuestros textos legales.

Después de la primera guerra mundial, surgió en Italia un fuerte movimiento cooperativista que llegó a proponer una ley de cooperativas sincronizada con el pujante movimiento. Mussolini comenzó su dictadura en 1922. cuando tres proyectos de ley cooperativa acababan de ser presentados sucesivamente.

Al principio, como hábil táctica, el fascismo intentó crear un organismo autónomo que abarcase y disciplinase todas las cooperativas italianas. Facilitaban la implantación de la ortopedia estatal los argumentos de protección y asistencia a las cooperativas en su función social. En 1931, la cooperativa italiana queda encuadrada dentro del sindicato (1). La Ley sindical del 3 de abril de 1936 afianza este encuadramiento: La *Federazione nazionale di cooperative* queda integrada dentro de las Asociaciones Sindicales de grado superior a través del *Ente Nazionale Fascista delle Cooperazione*. La monótona opinión pública reitera en esos años la "gran conquista fascista de reagrupar todas las empresas no capitalistas frente a las capitalistas".

En el aspecto externo de relaciones de la cooperativa con los poderes públicos hay un control estricto por parte del Estado de las cooperativas sometidas a la ortopedia fascista. Respecto a la estructura interna, la cooperativa goza de autonomía, pero simultáneamente aumentan los controles administrativos y la vigilancia de los llamados organismos "protectores", superiores de las cooperativas.

En la actualidad, el cooperativismo italiano sitúa a sus cooperativistas en línea con las asociaciones de productores en el resto de la Comunidad Económica Europea.

En España ha sido presentado un proyecto de ley cooperativa. Resultan anacrónicos algunos preceptos cooperativos en una España dispuesta a integrarse en el Mercado Común Europeo: "La Delegación Nacional de Sindicatos, a través de la Obra Sindical de Cooperación, organizará jerárquicamente todo el movimiento cooperativo español" (art. 53 de la Ley); "la designación de los cargos de las Juntas Rectoras y del Consejo de Vigilancia habrá de recaer en personas en pleno goce de sus derechos civiles, que sean militantes o adheridos de F. E. T. y de las J. O. N. S." (art. 64 del Reglamento); etc.

Es verdad que el artículo 58 de la Ley subraya la autonomía: "La gestión comercial corresponderá exclusivamente a las Cooperativas y a las Uniones de cooperativas, y en ningún caso su dependencia con respecto a la organización sindical supondrá ingerencia de ésta en la gestión técnica y económica de aquélla". Pero esta autonomía queda limitada, o al menos, desprestigiada por otros textos legales no demasiado respetuosos para la representatividad y para las actividades económicas de las cooperativas en unidades superiores. Me refiero al silencio de nuestros textos legales respecto a reconocer las cooperativas de segundo grado, federación libre de cooperativas en unidades cada vez más amplias, y la creación de unas híbridas Uniones Territoriales de Cooperativas, cuyo presupuesto debe incluso ser aprobado por la Organización Sindical.

A pesar de estas deficiencias y silencios de nuestra legislación, en España ha surgido, calificada como cooperativa y con el "previo informe preceptivo de la Delegación Nacional de Sindicatos", COES (Cooperativa Española de Comercialización de Productos del Campo) que ha conseguido una ayuda de 37 millones de dólares, bajo el título IV de la Ley Pú-

(1) El *Ente Nazionale Fascista della Cooperazione* representaba y tutelaba los intereses de la cooperación italiana. Entre sus fines destacaban estos: "promover, por medio de servicios propios, la instrucción profesional de los cooperativistas y su educación moral, religiosa y nacional"; "realizar la revisión contable y administrativa sobre cualquier entidad cooperativista o mutualista adherida a la *Federazione di Associazioni*"; "elegir y designar los propios representantes en los órganos y entidades en los que es admitida la representación del movimiento cooperativista" (Regio Decreto, 22 marzo 1934).

blica 480, de Estados Unidos. Experiencia nueva, pero que desearía ver desplegarse en un marco legal y financiero similar al de otros países (2).

Ante esta y otras eficientes realizaciones cooperativas españolas, caen los prejuicios en el extranjero.

Mantengo relaciones con altos directivos de la A. C. I. como de otros movimientos cooperativistas del Mercado Común, y puedo testimoniar la admiración que han sabido despertar algunas realidades cooperativas españolas. He oído varias veces expresiones como esta: "aguardamos el anunciado cambio de legislación cooperativista para presentar a algunas cooperativas españolas como candidatos de la A. C. I.". Desde hace más de tres años escucho periódicamente el mismo comentario.

Creo urgente hablar claro sobre este tema en España. Evitemos toda formulación confusa de representatividad o de voluntaria asociación de cooperativas y así sintonizaremos con el movimiento cooperativo del llamado mundo libre.

6) *La promoción de la Educación.*

Ha perdido el carácter general destacado por Rochdale. La educación de los empleados y profesionales en una cooperativa cae, con frecuencia, sobre instituciones públicas o privadas al servicio de la enseñanza de todos los ciudadanos. La educación de los propios cooperativistas destaca como objetivo primordial de la tarea docente cooperativista. El orientar esa educación desde el movimiento internacional de cooperativas libremente asociadas beneficiará a los cooperativistas, ampliando sus horizontes.

Nada contradice el cooperativismo español este principio educativo. Únicamente cabe algún recelo ante el "Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación", encargado de "orientar la propaganda oral y escrita de la cooperación, las publicaciones técnicas y el intercambio intelectual en el movimiento cooperativo de otros pueblos" (art. 82 del Reglamento).

7) *Honestidad profesional*

El Congreso de Viena quitó importancia al principio de pagar al contado en las relaciones de la cooperativa con sus miembros. Pero hizo resaltar la importancia que Rochdale otorgó a la honestidad profesional de los cooperativistas y de la misma cooperativa, evitando el fraude y la adulteración de productos, el mantenimiento de calidades uniformes, etc.

Creo que en este punto las cooperativas —como muchas empresas españolas— tienen algo que corregir. Nunca promoverán las cooperativas la justicia social, si no respetan la justicia conmutativa con sus propios miembros y pagan en relación a la calidad de los productos aportados a la cooperativa.

Ayudar a los agricultores a comercializar sus productos no equivale a transformar a los agricultores en improvisados comerciantes o en directores de Industrias Alimenticias. En numerosos casos un régimen de exenciones fiscales y créditos públicos a bajo interés han permitido esas aventuras industriales y comerciales a los agricultores.

(2) El Informe del Banco Mundial y de la F. A. O. sobre el desarrollo de la Agricultura en España ha destacado la actualidad de esta integración vertical de Cooperativas, COES, "una organización nacional de comercialización formada por la asociación voluntaria de organizaciones cooperativas provinciales".

COOPERATIVISMO ESPAÑOL E INTERNACIONAL

Desconocemos el número e importancia de las aventuras cooperativistas fracasadas. Quienes están en contacto con las cooperativas españolas se lamentan más de una vez que no se exija a las cooperativas la misma seriedad en el uso de créditos, en los contratos laborales, seguros, etc., que suele exigirse a cualquier empresa privada española.

Es hora de sinceridad. No canonicemos a las cooperativas. La doctrina social cristiana alaba a las cooperativas sólo en cuanto promueven la justicia social y la dignidad de la persona en un mundo cada vez más socializado.